



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“M , José Carlos y otro s/incidente de recurso extraordinario”
FSA 14876/2014/TO1/3/1/1/RH1

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de José Carlos M y Ana María T A y casó la sentencia sólo en cuanto a las accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal, dejó sin efecto su aplicación y rechazó las restantes cuestiones planteadas (fs. 3/15 vta.).

El representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario (fs. 18/29), cuya inadmisibilidad suscitó la presente queja (fs. 32/33 y 36/39 respectivamente).

II

En su impugnación el recurrente considera que la resolución posee un vicio que amerita su anulación por arbitraria, pues priva a los tribunales de la potestad de ejercer su jurisdicción –al pretender imponer un procedimiento sin sustento normativo alguno–, limitando injustificadamente la competencia de los jueces y su propia actuación en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad; sostiene, además, la procedencia de la vía intentada en tanto se halla en tela de juicio la correcta inteligencia que cabe asignarle a una norma de carácter federal.

III

Estimo que la apelación extraordinaria es formalmente procedente pues, de adverso a lo que sostiene el *a quo* en su resolución obrante a fojas 32/33 y tal como entonces expuso la doctora Figueroa al votar en disidencia, la lectura del escrito de interposición permite apreciar el cumplimiento de las exigencias que se consideran omitidas.

En efecto, allí se desarrollaron suficientes argumentos de refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión apelada, y el agravio suscitado a partir de la decisión mayoritaria de la cámara de casación, vinculado con la inteligencia y alcance que corresponde otorgarle a la garantía constitucional del artículo 18 de la Constitución Nacional en relación con la disposición prevista en el artículo 12 del Código Penal, involucra materia federal que, en el caso, guarda, además, estrecha relación con la tacha de arbitrariedad que el recurrente dirige contra la sentencia impugnada.

IV

En cuanto al fondo del asunto traído a conocimiento de V.E., adelanto mi opinión, coincidente con la que ha invocado el fiscal general, en el sentido de que la interpretación adoptada por la mayoría del tribunal —según la cual la ausencia de solicitud expresa del órgano acusador veda la imposición de la regla del artículo 12 del código de fondo—, configura una comprensión irrazonable de la norma y la desvirtúa al apartarse inequívocamente de la finalidad perseguida mediante su sanción, sin ofrecer más razones que la sola voluntad de los magistrados.

En ese sentido, cabe recordar que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia y que a tal fin la Corte ha sostenido, como principio, que la primera regla de interpretación es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe determinarse conforme al sentido propio de las palabras que emplea (Fallos: 295:376; 318:1012; 328:456 y 338:488) sin violentar su significado específico, máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante (Fallos:



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“M , José Carlos y otro s/incidente de recurso extraordinario”
FSA 14876/2014/TO1/3/1/1/RH1

320:1962; 324:2603; 327:4850 y 338:386).

Específicamente, con relación a la norma en cuestión, tiene dicho V.E. que la inhabilitación absoluta allí prevista es “inherente a una pena principal, a la que va necesariamente unida” y que “acompaña la imposición de una pena principal, de cuya existencia depende” (Fallos: 310:1026, considerando 7°); de lo que puede colegirse que la pena de prisión de cinco años impuesta en este caso, lleva ínsita la accesoria mencionada. Me permito añadir –en lo referente a las expresiones usadas por la ley– que la inclusión en el texto por el legislador del verbo “importan”, habilita a interpretar que la pena principal “trae consigo” o “comporta” las incapacidades civiles a las que hace referencia.

Entonces, no obstante que el precepto es claro, tampoco desconozco que su validez constitucional fue puesta en duda pero reafirmada por V.E. –de conformidad con lo dictaminado por este Ministerio Público– al expedirse en el caso “González Castillo” (Fallos: 340:669) donde descartó que las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años –privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos– puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre, si las razones dadas para calificar a la injerencia en cuestión como “indigna” no resultan convincentes.

No obstante que la centralidad de las argumentaciones allí tratadas por la Corte no fueron abordadas por el *a quo* al tomar la decisión –por cuanto expresamente se prescindió de tal reclamo, efectuado tardíamente por la defensa– y su basamento fue el exceso jurisdiccional en su imposición frente a la ausencia de un preciso requerimiento por parte del fiscal de juicio, no advierto razones suficientes

para concluir que el tribunal oral no se encontraba legitimado para pronunciarse como lo hizo. Por tal motivo, es que lo resuelto por la cámara de casación presenta una dogmática e insuficiente fundamentación que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido.

V

Sentado lo expuesto, la comprensión que de la norma hace la mayoría del tribunal tampoco tiene respaldo legal en la regulación penal y procesal penal actualmente vigente, ni se refleja o puede derivarse de doctrina alguna sentada por V.E. en la materia.

Ello así por cuanto, por un lado, aun cuando no ha sido invocado, claramente no resulta aplicable el criterio que sustentó V.E. en los casos “Mostaccio” (Fallos: 327:120), “Tarifeño” (Fallos: 325:2019), “Cáseres” (Fallos: 320:1891) y “Cattonar” (Fallos: 318:1234), puesto que en el *sub judice* ha mediado una válida acusación y su consecuente pedido de pena.

Por otro lado, con respecto a la cita que trae al efecto para fundamentar su posición el juez Slokar (cf. fs. 14 vta.), de la lectura de ese precedente del tribunal que integra se desprende que allí se resolvió declarar la nulidad de la requisa y detención de la imputada, y su absolución —de conformidad con lo dictaminado en tal sentido por el fiscal general ante esa instancia—, por lo que tampoco este caso jurisprudencial luce asimilable a la cuestión aquí planteada.

En este entendimiento, y en línea con la solución que aquí se propugna, tiene dicho la Corte que “si se describieron suficientemente los hechos, se encuadró la conducta en el art. 94 del Código Penal y se solicitó la aplicación de una condena acorde con la prevista en esa norma, la circunstancia de que el fiscal no



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“M _____, José Carlos y otro s/incidente de recurso extraordinario”
FSA 14876/2014/TO1/3/1/1/RH1

hubiese solicitado la aplicación de la pena de inhabilitación especial que contempla dicho art. 94 no constituye óbice para que el tribunal la haya aplicado” (Fallos: 312:540).

La postura contraria, forzaría a interpretar que los magistrados del tribunal oral se habrían visto obligados al apartamiento del ejercicio de su jurisdicción y despojados del control de legalidad que, por imperio normativo, les corresponde esencialmente –avalando así una postura *contra legem*–.

Por ello, y máximamente cuando tiene dicho el Tribunal que en orden a la justicia penal, el deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio, como natural corolario del principio de congruencia (Fallos: 310:2094; 314:333; 315:2969; 319:2959 y 327:1437 -voto de los doctores Fayt, Vázquez y Maqueda-, entre otros). Por estas razones, entiendo que no puede válidamente sostenerse que en este caso el tribunal de juicio haya decidido de manera *ultra o plus petita*.

VI

De acuerdo a lo expuesto y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja y solicito a V.E. que declare procedente el recurso extraordinario, revoque –con el alcance indicado– la sentencia y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2019.

ES COPLA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


MARIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación